



Trujillo, 06 de Junio de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **OVIDIO HERACLIO CABRERA ANGULO**, contra el Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero del 2025, don OVIDIO HERACLIO CABRERA ANGULO, personal cesante del sector educación, solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, devengados e intereses legales;

Mediante Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, la Gerencia Regional de Educación La Libertad comunica al recurrente que ya existe la Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011, que ha denegado su solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados e intereses legales; por lo que, ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto;

Mediante Notificación virtual (vía correo institucional) fecha 11 de febrero del 2025, se notificó al administrado el oficio indicado en el párrafo precedente;

Con fecha 13 de febrero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación contra el Oficio N° 0017049-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 27 de noviembre del 2024, ha sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que, en su escrito de apelación la recurrente alega:**

*"(...) que, con el Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, su despacho d niega mi petición en cuanto expresa que ya se emitió pronunciamiento sobre lo petitionado, sin tener en consideración que los actos administrativos emitidos por la administración solamente constituyen cosas de decidida más no cosa juzgada, y además que los derechos laborales son imprescriptibles por tener éstos carácter alimentario (...)"*;





De manera preliminar, cabe precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

En este entendido, el numeral 1) del artículo 218° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”; y en su numeral 2) establece: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**”;

Así también, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**”;

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado **consentidos**, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que ha señalado: “*un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*”;

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, la Gerencia Regional de Educación le comunicó al recurrente que ya existía la Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011, que en su oportunidad había denegado su solicitud de bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por lo que, a la fecha, ya no era posible atender su nueva solicitud por el mismo concepto. Tal es así, que del Informe Escalafonario N° 000135-2025-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 17 de enero del 2025, se advierte que la GRELL mediante R.D.U N° 3348-2019 declaró improcedente la bonificación por preparación de clases y la continua al recurrente; y, mediante R.G.R N° 1887-21 declaró infundada la apelación interpuesta contra dicha R.D.U N° 3348-2019;

De otra parte, se advierte que dicha Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011 fue válida y oportunamente notificada al administrado conforme también lo ha confirmado el mismo recurrente en su escrito





de apelación, siendo que dicha resolución nunca fue materia de impugnación; por lo que, existiendo un plazo legal perentorio de 15 días hábiles que la impugnante tenía para interponer su recurso de apelación (artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General) y habiendo vencido en demasía dicho plazo sin que haya ejercido su derecho de contradicción, dicha Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011 **adquirió la calidad de acto administrativo firme, con investidura de cosa juzgada decidida**, tal y conforme lo estipula el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados por el recurrente;

Bajo este escenario, si bien el administrado ha planteado nuevamente su solicitud de reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación e intereses legales, dicho petitorio ya no puede ser atendido debido a que ya ha sido dilucidado y resuelto por la Gerencia Regional de Educación La Libertad en su oportunidad; no resultando aceptables las alegaciones o reclamaciones a lo resuelto en el acto firme, pues, el estimarlas implicaría un claro cuestionando a lo ya resuelto por la administración pública (contra el acto firme) y peor aún, una grave vulneración a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00124-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

En definitiva, en estricta observancia de los **principios de Legalidad y Seguridad Jurídica**, la nueva solicitud de la impugnante debe ser rechazada liminarmente; habiendo quedado firme la Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011, con calidad de cosa juzgada decidida;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0124-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **OVIDIO HERACLIO CABRERA ANGULO**, personal cesante del sector educación, contra el Oficio N° 002436-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de febrero del 2025, sobre reajuste de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, devengados e intereses legales, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 8068-2011 en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

